

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500447051

20185500447051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES TRANSCOOP EN LIQUIDACION
CALLE 37 No 30 - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17519 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	W 11	1	the man more		
Procede recurso de apelación ante el Si hábiles siguientes a la fecha de notificaci		dente de	Puertos y	Transporte	dentro de	los 1	10 días

SI X NO

día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

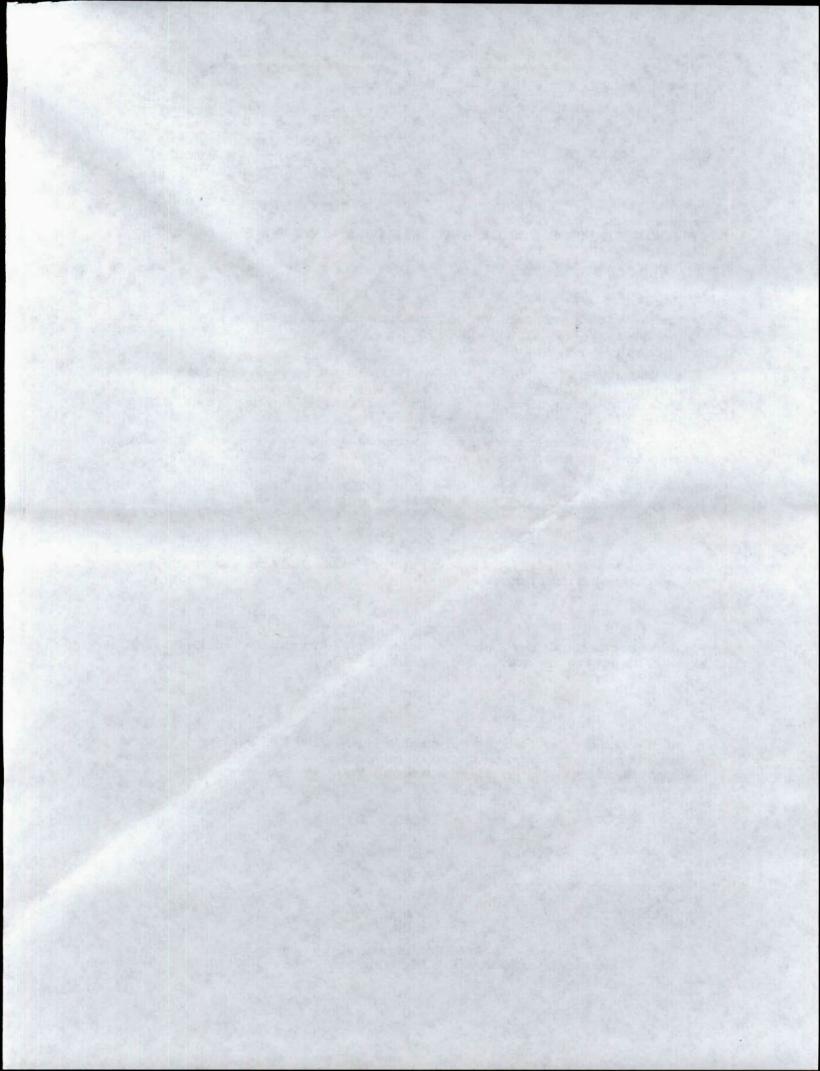
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

endente de Pia 79 of

ME BNO LA FEE E



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No. DE

17519

1 3 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, dentro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren

17519

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

bajo su lutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumptan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Oue el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Fuertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los regiamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Nº 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestro Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7204 del 26/02/16 en contra de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 06/04/2016 como consta en la publicación No. 42, dando cumplimiento a los articulos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, dentro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

- 5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.
- Mediante Auto No. 75225 del 28 de diciembre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 05/02/2018 como consta en la publicación web No. 593.
- 7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumptan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- 1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 0000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
- 2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 7204 del 26/02/16.
- 3. Memorando No. 20178300190293 del 4 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del 6 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos de las empresas en la plataforma TAUX.
- 4. Certificación del Grupo de Informativa y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.
- 5. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 75225 del 28 de diciembre de 2017.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, dentro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014" es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las quales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, no cumplió con lo exigido en la circular, pues tal como lo certifica el grupo de informática y estadística a través del memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 a la fecha la empresa persiste en el incumplimiento y no aportó prueba siguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, dentro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7204 del 26/02/16, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7204 del 26/02/16 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7204 del 26/02/16 contra SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, centro del expediente virtual No. 2016830340000749E.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, del cargo endiligado en la resolución de apertura de investigación No. 7204 del 26/02/16 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional có 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detaliará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá aliegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 802013555-0, en CL 37 No 30 - 70 en BARRANQUILLA / ATLANTICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Díez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente ducuments cumple la dispuesto en el anticulo 13 del Decreto Ley 019/12. Para una exclusivo de las entidades del Estado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION IEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCHO, ELCHONO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE EARBANCULLA, EN SUPRICICO DE LA FACULADA COMFENIDA, POR LOS ANTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

CERTIFICA

One esta entidad pertenese al nentor de la economia solidaria.--

CERTIFICA

Anamais de Cooperade en Rezeaquilla de la entidade EMPASSO ESENTIO.

SENTIO DE TANASCONTE COOPERALIVO AL TEGRES TANASCONTE ESTANASCONTE COOPERALIVO AL SENTINGE ESTANASCONTE CONTROLLA DE TANASCONTE C

CTRTCPICA

Que con inchantativa en alegamento en «a estronto 33 de la ley 1777 de 13 de julios de Villa, na eficientida descretes dispetita y en petado de liquidación e primi per que di de Apain de 2011.

CHRYCELER

Late persons justices in time of duber 50 removas as register components of the contract of th

2 E E T . T 5 C A

Are small and the control of the con

Administration of the state of

One stock entitled to made to the same to the total and total and

Pag 1 ce 4



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presento documento cumple la dispuesta en el anticulo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2007/07/25 5 2007/06/16 19,180 Assemble of Assemble 2007/06/16 19,180

CERTIFICA

Que de acuerdo con elilos) documento(s) arriba citado(s), la entidad de arige por las siguientes disposiciones:
DEMOCIMACIONO NAZON SOCIAL:
SHEWICLO DE TRANSPORTE COOPGANTIVO LAS FLORES SIGIA TRANSCOOP "EN INCUITACIONO NAZONO".
SIGIA: TRANSCOOP.

CERTIFICA

Activided Principal : 9449 ACTIVIDADES DE OTRAS ASCIDATONES N.C.P.

Direction Desicité Tpail.; (W. 44.No. 17.0 - 04.0.0.0.0.)
Telefonoi NO NEPORTADO. 1 en saframutilla.
Licotton Area Novil. Judicial.
Emil. 300-70 en Barrannutilla.
Emil. Sentile. Judicial. marthallachernand.

STORES OF STREET

WARENTON & LANTING OR OWEROLDS OF

A SECTION OF THE CONTRACT OF T

reformations social, economics y critical de los asociatos y sus qui less, incluints de constantes d

Pác 2 ce A



CAMARA DE COMBRETO DE DARRANOUXILA

のこれができない のかから いことをとないのか

Para uso exclusive at tal chiletoto es attaute 15 del Cercete (ey 01912).

TERTERIOR

CERTIFICA

ALMINISTRACIONE La minimistración de TWANSCOCI estara a cargo de:

A. LA Administra General. b. El Councjo de Administración. c. El Gerente El control y viglancia (nerma estara a cargo de a. la Camado de Viglancia. b. El Councjo de Administración. c. El Camado de Viglancia. b. El Revisor Piscal. La Azambia General elegences de Viglancia. b. El Revisor Piscal. La Azambia General de Servicio de Viglancia funciones de Lin de ejercicio. El Consejo de Administración tendra a su curo las sociancias para el aggiento estados financiarcos de fin de ejercicio. El Consejo de Camado de Camado de Servicio para el aggiento efercicio. Altoriar en cada caso al genera para el aggiento efercicio. Altoriar en cada caso al genera para el aggiento efercicio que social de Camado de Camad

CERTIFICA

One scoin Acta No. 6 del 28 de Marzo de 2007 correspondiente a la Asambica de Asociados en Barrangilla, do la citidad: SERVICIO MARTINASTORIT COMPENATORI DE ACCESSATORI DE

SOARRED BURRETTAS

Principales

1. Nair Segerare Jurge

2. Carrel Pivere Jurge Van

4. Carrel Principal Principal Van

4. Carrel Principal Principal Van

4. Carrel Principal Principal Van

5. Carrel Principal Principal Van

6. Carrel Principal Principal Van

6. Carrel Principal Van

6. Car

Compagn Administration of December of District Compagnation as a Compagnation of December 1 to the December 2 to the December



CAMAIN HE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El prisente constitució munto en trapagato en al artículo 15 del Dispeta (en 979/1).
Pare uso exclusivo de les entidades del Escoto.

States Bavira Carlos Julie

CHRYCHICA

Oue segin Acta No. 6 dc: 28 dc Harzo dc 2007 correspondionic a la Asaminea de Ancidados en Barristguilla, de la enidadi SENDIGIO BETANASCONTIVO AL FIANCE SIGA. TRANSCOOT "EN CONTECTIVO AND PARTE POLITICADOS SIGA. TRANSCOOT "EN CONTECTIO el 16 de Abril de 2007 hajo el Mr. 18,238 del 115-50 "Espectivo, fueron hechos los siguientes nomoranienos "Identificación Revisor Ficel."

CERTIFICA

De conformadad con lo establecido en el Código de Procodimiente Administrativo y de la Cominecceo Administrativo y de la Ley 962 de 2005. In Actor Administrativos de Regidence Aqui contificación quedan en Cirme Diez (10) dias hábilos despoés de la Cérto de Récitopión, simpre que no sem objeto de récitores. Contra los Actor Administrativos de registro caben los recursos de reposition y de applicación. Los Sabados no son tenidos en cuenta como dias tábilos para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

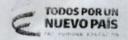
CERTIFICA

Que en esta câmara de Comercio no aparecen inacripciones posteriorea do documentos referentes a reforma, disoleción, liquidación o nombranionico de representantes legiser de la mencionada unitiosad.

dis Entidau antes montiquas esté sometida a la inspacción, vigitanta y control de la autoridad competente en consecuencia, se entida a cumplir las normas que rigen este classe de entidades.



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500392551

Bogotá, 13/04/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES - TRANSCOOP EN LIQUIDACION CALLE 37 No 30 - 70 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17519 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

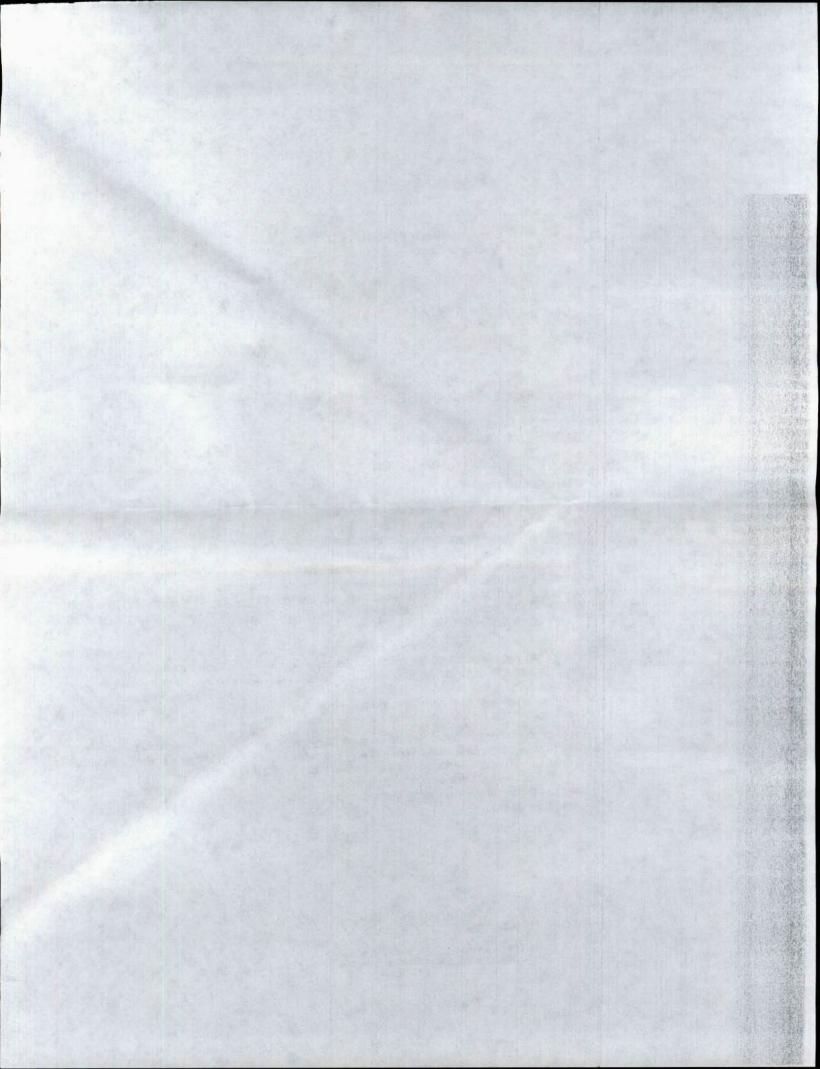
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

Sin otro particular.

Jany C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-04-2018\CONTROL\CITAT 17501.odt



PROSPERIDAD

PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





S ZEN E BYES 2 Nombre del distribuidor. Fecha 2 DIA Apartado Clausura No Contactado Especido Fallecido obsmebes ov Cenado No Existe Número Operande Repusado Motivos de Devolución Desconocido

> Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS REMITENTE

rección: Calle 37 No. 288-21 Bar

Cludad:BOGOTA D.C.

Envio:RN942707430CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 37 No 30 - 70 COOPERATIVO LAS FLORES SERVICIO DE TRANSPORTE COOPERATIVO LAS FLORES DESTINATARIO

Cludad:BARRANGUILLA

ODITIVALITA : ofnen

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2018 14:59:11 Código Postal:080003237

Min. Transporte Lic de carga 00 del 20/05/2011

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

